



Resolución N° **1526-2010-TC-S4**

Sumilla: *Es pasible de sanción el proveedor que presenta documentos falsos en los procedimientos a cargo del Registro Nacional de Proveedores, entendiéndose por tales aquellos que no hayan sido expedidos por su emisor o que, siendo válidamente emitidos, hayan sido adulterados en su forma o contenido, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que condujeron a su falsificación.*

Lima, 10 de Agosto de 2010

Visto, en sesión de fecha 10 de agosto de 2010 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 733/2010.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CONSTRUCTORA GENERALES Y MINERIA VILLANUEVA, NEVADO SHEGUI Y SU LAGUNA YANACocha E.I.R.L.-VLYNS E.I.R.L. al haber presentado documentación falsa o inexacta durante el trámite de su inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del CONSUCODE (hoy Registro Nacional de Proveedores del OSCE); y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.** El 19 de junio de 2007, Baldomero Basilio Ramos Aldave, representante legal de la empresa CONSTRUCTORA GENERALES Y MINERIA VILLANUEVA, NEVADO SHEGUI Y SU LAGUNA YANACocha E.I.R.L.-VLYNS E.I.R.L., en adelante el Proveedor, solicitó su inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del CONSUCODE (hoy Registro Nacional de Proveedores del OSCE), en adelante la Entidad.

Con ocasión de dicho trámite, el Proveedor presentó una Declaración Jurada de integrantes del Plantel Técnico, suscrita por el Arquitecto Raúl Vincés Zevallos.

- 2.** Mediante Resolución de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores N° 1689-2007-CONSUCODE/SRNP del 17 de julio de 2007, la Entidad le aprobó la inscripción como ejecutor de obra, otorgando al Proveedor la capacidad máxima de contratación de S/. 250,000.00, y expidió el Certificado de Inscripción N° 2260 de fecha 19 de julio de 2007, con vigencia hasta el 17 de julio de 2008.
- 3.** Con Oficio N° 653-2009-OSCE-DSFE/SF.AA de fecha 31 de marzo de 2009, la Entidad solicitó al Arquitecto Raúl Vincés Zevallos brinde su conformidad al contenido y firma de la Declaración Jurada de integrantes del Plantel Técnico.

Resolución N° **1526-2010-TC-S4**

4. Mediante Carta s/n de fecha 20 de abril de 2009, el Arquitecto Raúl Vines Zevallos informó que desconocía el contenido y la firma de la Declaración Jurada de integrantes del Plantel Técnico.
5. Con fecha 02 de junio de 2009, se emitió el Dictamen Pericial Grafotécnico, en el cual el Perito Judicial Grafotécnico José Víctor Villa Rojas concluyó que la firma trazada en la Declaración Jurada de integrantes del Plantel Técnico, y que se le atribuye al Arquitecto Raúl Vines Zevallos no provenía de su puño y letra.
6. Mediante Resolución N° 019-2010-OSCE/DS de fecha 26 de enero de 2010, la Dirección del Seace resolvió: **(i)** Disponer el inicio de las acciones legales, vía proceso contencioso administrativo, a fin que en sede judicial se declare la nulidad de la Resolución de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores N° 1689-2007-CONSUCODE/SRNP del 17 de julio de 2007 que aprobó la inscripción como ejecutor de obra del Proveedor con registro N° 13282 y del Certificado de Inscripción N° 2260 de fecha 19 de julio de 2007, **(ii)** Disponer el inicio de las acciones legales correspondientes contra Baldomero Basilio Ramos Aldave, representante legal del proveedor y contra todos aquellos que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública en agravio de CONSUCODE (actualmente OSCE) y **(iii)** Poner la referida resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar.
7. Por escrito presentado el 17 de febrero de 2010, el Proveedor interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución antes mencionada.
8. Mediante Resolución N° 078-2010-OSCE/DS de fecha 18 de marzo de 2010, la Dirección del SEACE declara infundado el recurso presentado por el Proveedor, quedando agotada la vía administrativa.
9. Con fecha 28 de mayo de 2010, por Memorándum N° 504-2010/DS-MSH, la Entidad denunció ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que el Proveedor había presentado documentos falsos y/o inexactos en el trámite de su inscripción como ejecutor de obras seguido ante el Registro Nacional de Proveedores.
10. Mediante decreto de fecha 31 de mayo de 2010, debidamente notificado el 15 de junio de 2010, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y lo emplazó para que dentro del plazo de diez (10) días formulase sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
11. Por escritos presentados el 22 y 25 de junio de 2010, el Postor presentó sus descargos bajo los siguientes términos:

Resolución N° 1526-2010-TC-S4

- a) Se ha señalado que la Declaración Jurada de integrantes del Plantel Técnico no corresponde a la realidad, basándose en la información brindada por el señor Raúl Vincés Zevallos y en la pericia grafotécnica llevada a cabo; no obstante, ésta última es cuestionable, por cuanto ha sido realizada de manera parcializada y sin intervención del recurrente.
- b) Asimismo, en cuanto a lo informado por el señor Raúl Vincés Zevallos que no habría suscrito el documento cuestionado, se debe señalar que éste laboró en la empresa, con ocasión de haber suscrito el contrato a plazo indeterminado de fecha 15 de junio de 2007, siendo que se prescindió de sus servicios debido a su avanzada edad; por tal motivo, aquel señaló que no laboraba en la empresa. Se debe agregar que, la firma del documento cuestionado ha sido suscrito por el señor Raúl Vincés Zevallos, siendo que la negativa de suscripción se debe a una represalia por haber prescindió de sus servicios por llegar al límite de edad.

- 12.** Mediante decreto de fecha 30 de junio de 2010, se tuvo por apersonado al Proveedor, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su respectivo pronunciamiento.

FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a causa de la imputación contra el Proveedor, referida a la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante el trámite de su inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores del CONSUCODE (hoy Subdirección del Registro del OSCE), infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en lo sucesivo el Reglamento¹, norma aplicable al presente caso.
- 2.** Al respecto, la causal antes señalada establece que los proveedores incurren en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o declaraciones juradas con información inexacta en los procedimientos seguidos ante el Registro Nacional de Proveedores. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales.
- 3.** En ese sentido, el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien**

¹ **Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas**

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(....)

10) Presenten documentos falsos o información inexacta en los procedimientos seguidos ante el Registro Nacional de Proveedores.

Resolución N° 1526-2010-TC-S4

hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *juris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

4. Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos por el órgano emisor o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por otro lado, la información inexacta se configura con la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad, a través del quebrantamiento de los *principios de Presunción de Veracidad y Moralidad* que amparan a las referidas declaraciones.

5. En el caso materia de análisis, la imputación contra el Proveedor está referida a *que éste habría presentado, ante el Registro Nacional de Proveedores, documentación supuestamente falsa, consistente en la Declaración Jurada de integrantes del Plantel Técnico suscrita por el Arquitecto Raúl Vincés Zevallos.*
6. Al respecto, a folios 8 del expediente administrativo obra el documento antes mencionado, en el cual se puede advertir que consigna, entre otras cosas, el nombre del suscrito y su firma.
7. Con relación a ello, en la fiscalización posterior realizada por la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores, solicitó al Arquitecto Raúl Vincés Zevallos se pronunciara respecto el documento antes mencionado, por lo que emitió la Carta s/n de fecha 20 de abril de 2009, en la cual señala lo siguiente:
 1. *No pertenezco al Plantel Técnico de la empresa CONSTRUCTORA GENERALES Y MINERIA VILLANUEVA, NEVADO SHEGUI Y SU LAGUNA YANACOCCHA E.I.R.L.- VLYNS E.I.R.L.*
(...)
 4. *Desconozco el contenido y la firma de la Declaración Jurada de integrantes del Plantel Técnico. En tal sentido, me reservo las acciones legales que pudieran corresponderme por la comisión de este hecho.*
8. Por su parte, el Proveedor ha señalado en sus descargos que el señor Raúl Vincés Zevallos ha laborado en la empresa, con ocasión de haber suscrito el contrato a plazo indeterminado de fecha 15 de junio de 2007, habiéndose prescindido de sus servicios debido a su avanzada edad; por tal motivo, aquel señaló que no laboraba en la empresa. Sin embargo, la firma del documento cuestionado, advirtió, correspondía al Arquitecto Raúl Vincés Zevallos, siendo que la negativa de su suscripción se debe a una represalia por haber prescindido de sus servicios al llegar al límite de edad.
9. Al respecto, se debe advertir que, en el presente caso, la Entidad solicitó al supuesto emisor del documento cuestionado, señalara su conformidad o no del mismo, siendo

Resolución N° **1526-2010-TC-S4**

que el señor Raúl Vincés Zevallos señaló que la Declaración Jurada de integrantes del Plantel Técnico no fue suscrita por él, concluyéndose; de esta forma, que el mencionado documento es un documento falso, por lo cual resulta irrelevante el argumento del Proveedor sobre la relación laboral del suscrito, puesto que la discusión está girada en torno al documento falso presentado por el Proveedor, el cual, justamente, ha sido negada su suscripción por el mismo emisor.

Asimismo, debe advertirse que el Proveedor se ha limitado a efectuar afirmaciones sin presentar medio probatorio idóneo que sustente sus aseveraciones, de conformidad al numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².

- 10.** Además, se debe señalar que, a folios 012 al 70 del expediente administrativo obra el Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha 02 de junio de 2009, efectuado por el Perito Judicial Grafotécnico José Víctor Villa Rojas, en el cual se concluye que la firma consignada en la Declaración Jurada de integrantes del Plantel Técnico, y que se le atribuye al Arquitecto Raúl Vincés Zevallos no le corresponde (es falsa).
- 11.** No obstante, se debe advertir que el Proveedor ha sostenido que la pericia grafotécnica llevada a cabo resulta cuestionable, por cuanto ha sido realizada de manera parcializada y sin intervención del recurrente; sin embargo, debe señalarse que la pericia ha sido realizada por un Perito Judicial acreditado, con ocasión de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, facultad que ostenta la Administración Pública para verificar la documentación presentada por los administrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³.
- 12.** En consecuencia, y conforme al criterio uniforme del Tribunal, siendo evidente las pruebas materiales contenidas en el expediente administrativo, se ha verificado la existencia de un innegable vínculo entre el imputado y la conducta prevista en la norma como infracción. Por este motivo, debe concluirse que la infracción se ha cometido y que su autor ha sido el Proveedor.
- 13.** Ahora bien, cabe señalar que, para la infracción cometida por el Postor, el Reglamento ha previsto una sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por un periodo no menor de tres (3) ni mayor de doce (12) meses.

² **Artículo 162.- Carga de la prueba**

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

³ **Artículo.- Fiscalización Posterior**

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

(...)

Resolución N° 1526-2010-TC-S4

14. A efectos de graduar la sanción a imponerse, este Colegiado tiene en consideración los criterios consignados en el artículo 302 del Reglamento, entre ellos, la naturaleza de la infracción, las condiciones del infractor y la conducta procesal del mismo.
15. Con relación a la naturaleza de la infracción, ésta reviste de considerable gravedad, debido a que vulnera el *Principio de Moralidad* que debe regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Por lo demás, dicho principio, junto a la *fe pública*, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
16. Por otro lado, las condiciones del infractor y la conducta procesal del mismo se debe tener en cuenta que el Proveedor carece de antecedentes en la comisión de infracciones administrativas y que ha formulado descargos.
17. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde imponer al Proveedor la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de nueve (09) meses.
18. Finalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal⁴, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Presidente Ejecutivo del OSCE los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Martín Zumaeta Giudichi y la intervención de los Vocales Doctores Patricia Seminario Zavala y Wina Isasi Berrospi, y atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

⁴ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa, si se trata de un documento privado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° **1526-2010-TC-S4**

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Imponer a la empresa CONSTRUCTORA GENERALES Y MINERIA VILLANUEVA, NEVADO SHEGUI Y SU LAGUNA YANACocha E.I.R.L.-VLYNS E.I.R.L. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de nueve (09) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día de publicada la presente Resolución.
- 2.** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.
- 3.** Poner en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la presente resolución, a fin que en uso de sus atribuciones y de considerarlo pertinente, formule denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Seminario Zavala.
Zumaeta Giudichi.
Isasi Berrospi